

H. MAGISTRADO CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías., dentro del término legal interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el 18/12/2024, notificado por edicto el 14/01/2025.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 04 de junio de 2025

LINEY SOFIA REYES RODRIGUEZ
Oficinista Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

-17 de junio de 2025

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el -22/01/2025- y Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías el -14/01/2025-, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 18/12/2024, notificada por edicto el 14/01/2025 siguiente, dado el resultado adverso en las instancias.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del CGP, obra con personería adjetiva a la abogada María Camila Guio Martínez identificada con la C.C. 1.032.505.503, portadora de la T.P. 414.733d el C.S de la J. como apoderada de la demandada AFP Porvenir S.A. conforme a la documental que se aporta. Se precisa que la constitución de apoderados, tiene efecto desde la presentación de la documental como soporte; así como la renuncia, comunicada al poderdante, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de tal documental.

CONSIDERACIONES

Reiteradamente ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, que se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del CPTSS, estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, que para el caso en estudio, asciende a la suma de \$156'000.000.oo.

Bajo este postulado, el Alto Tribunal señaló que la determinación del interés económico emerge del agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado¹.

En el *sub examine* la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el demandante, decisión que, apelada y estudiada en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, fue adicionada en su ordinal segundo y tercero confirmada en lo demás por este juez colegiado.

De esta manera, el interés económico para recurrir en casación por parte de la AFP Colfondos S.A, y la AFP Porvenir S.A., se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, es decir, además de lo señalado por el *a quo*, retornar a Colpensiones el bono pensional si existiere; las comisiones, gastos de administración, el aporte destinado al fondo de garantía de pensión mínima y las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, desde comisiones a seguros previsionales, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que el accionante estuvo afiliado a esas administradoras, además, por las demandadas esos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes e información relevante que los justifique, en los términos expuestos por la Máxima Colegiatura en esta especialidad

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el aquí analizado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de enero de 2023, rad. 95463 AL087-2023, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, *“que cuando en este tipo de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto las sumas acumuladas en la cuenta de ahorro individual y los rendimientos financieros que comprende esa medida, no hacen parte de su patrimonio, sino que son de la persona asegurada. CSJ 2866-2022, CSJ 4386-2021 CSJ AL5268-2021, CSJ AL 2747-2021 [...]”*.

Al lado de ello, en providencia AL3037-2024² reiterando lo ya adoctrinado por la Alta Corporación, se indicó que, si bien es cierto que los rubros por concepto de gastos de administración, primas de seguros previsionales o lo destinado al fondo de garantía de

¹ Corte Suprema de Justicia. AL568-2023. Rad. 95.438. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz. 22 de marzo de 2023

² Corte Suprema de Justicia. Auto AL3037-2024. MP- Marjorie Zúñiga Romero – 29 de mayo de 2024

pensión mínima no se abonan directamente a la cuenta de ahorro individual del afiliado, si podría generarse una carga para el fondo de pensiones y cesantías; no obstante, deberá acreditarse los montos aplicados, siendo forzoso para la aquí recurrente demostrar el presunto agravio sufrido.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se acredita el interés económico para recurrir de las pasivas, ello, en tanto el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual y demás emolumentos, no genera un detrimento a las AFP demandadas; además, no se estableció la tasación de los montos que en su sentir constituyen el presunto agravio. En consecuencia, el recurso se negará.

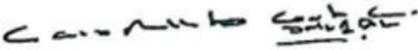
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada


DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

CB

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea50cb2c984deb71825b9e73104643d5534dc4013c83447cbdf2fef86397e41**

Documento generado en 17/06/2025 11:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>